

**ACCESO A LA NACIONALIDAD
VENEZOLANA DE LOS HIJOS DE
VENEZOLANOS NACIDOS EN EL
EXTRANJERO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ACCESO A LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE LOS HIJOS DE
VENEZOLANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO**

AUTOR: Del Pino Flores, Sharom Carolina
C.I. V.- 26.195.640

AUTOR: Stipanov Pérez, Isabel Cristina
C.I. V.- 25.110.403

San Diego, Marzo 2020



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

ACCESO A LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE LOS HIJOS DE
VENEZOLANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Arelis Farias Guillén C.I. V.- 7.017.892

Jessica Mercedes Osorio Veloz C.I. V.- 17.173.376

Franklin Machado C.I. V.- 19.524.141

AUTOR: Del Pino Flores, Sharom Carolina

C.I. V.- 26.195.640

AUTOR: Stipanov Pérez, Isabel Cristina

C.I. V.- 25.110.403

San Diego, marzo 2020

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTOS	viii
RESUMEN INFORMATIVO	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	3
Planteamiento del problema	3
Formulación del problema	7
Objetivo general	8
Objetivos específicos	8
Justificación e importancia de la investigación	8
Alcances y limitaciones de la investigación	10
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	12
Antecedentes de la investigación	12
Bases teóricas	14
Bases legales	19
Definición de términos básicos	29
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	32
Tipo de investigación	32
Diseño de la investigación	33
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	33
Fases de la investigación	34
Fuentes del conocimiento	35
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	52

DEDICATORIA

“Tener una nacionalidad es tener derechos, es tener un hogar”

Antonio Páez Pinzón.

Con esta reflexión queremos dedicar el trabajo presentado a todos aquellos niños en situación de apátridas, quienes merecen ser reconocidos, atendidos, beneficiados por un Estado... un país, que los proteja y los resguarde.

AGRADECIMIENTOS

Este Trabajo de Tesis ha sido una gran bendición en todos los sentidos, primeramente Dios, tu amor y tu bondad no tiene fin, me has permitido sonreír ante todos mis logros que son resultado de tu ayuda, y cuando caigo, aprendo de mis errores, y me doy cuenta que es para que mejore como ser humano.

A mi Papa Wilmer, el que siempre me apoyo, y que estuvo presente no solo en esta etapa tan importante en mi vida, sino en todo momento de mi crecimiento como persona, gracias por todo tu esfuerzo y sacrificio por darme una carrera para mi futuro. Del mismo modo a mis dos hermanos Daniela Del Pino y Luís Del Pino por apoyarme y estar ahí para mí así sea desde lejos, gracias por todo, los amo.

A mi Mama Janeth, por estar siempre con una palabra de aliento, no me dejaba decaer para que siguiera adelante y fuera persistente, por estar en cada momento vivido durante todos estos años, los cuales fueron simplemente únicos, orientándome que cada mañana y cada día se puede empezar de nuevo sin importar los errores o faltas cometidas durante el día anterior.

Gracias a ambos, por ser mi pilar, mi ejemplo de lucha, de fe y optimismo mi padre un guerrero de la vida el cual siempre me indicó que para lograr las cosas hay que luchar y sacrificarse para que después vengan las recompensas y mi madre siempre con su protección y bendiciones para que lograra todos mis metas y objetivos. Gracias Dios por tener una familia.

A mi Esposo Alejandro, que llego a mi vida en un momento importante, aunque hemos pasado momentos difíciles, siempre ha estado brindándome su comprensión, cariño y amor.

A mi adorada hija Charlotte por ser mi fuente de motivación e inspiración para seguir superándome cada día más y poder luchar para que la vida nos depare un futuro mejor.

A mi abuelo José Flores, que con su experiencia y sabiduría de la vida siempre tiene una palabra de aliento, puedo decir plenamente que además de mi abuelo eres mi segundo padre, ya que los valores y aportes que has realizado para mi vida son simplemente invaluables.

A mi compañera Isabel, amiga y hermana, quien sin esperar nada a cambio compartió cada momento de este camino que emprendimos juntas, donde tuvimos alegrías, tristezas pero siempre juntas.

A mi amigo del camino en la Universidad, mi gran amigo Leonardo Medina por acompañarme en estos últimos semestres y demostrarme, su amistad, lealtad, compañerismo, locura y cariño, gracias por todo que Dios te bendiga mi futuro abogado.

A nuestra Tutora y Profesora Arelis Farías por sus observaciones y recomendaciones que fortalecieron y enriquecieron esta investigación. Y a los jurados por guiarnos en este camino que ha sido el último semestre y el más fuerte de todos pero gracias por guiarnos.

A todos mis profesores, personas de gran sabiduría y quienes se esforzaron por ayudarme a afianzar mis conocimientos.

A esta institución Universidad José Antonio Páez por permitir culminar el desarrollo de mi tesis con éxito y obtener una afable titulación profesional.

A todos, Gracias Sharom Del Pino.

AGRADECIMIENTOS

En este camino hacia la meta me ha hecho crecer como persona en todos los aspectos. Me formé como una profesional luego de largos días y noches de estudios. Fueron 4 años de muchos altos y bajos durante este recorrido pero nunca decaí, siempre tuve la cabeza en alto afrontando cada obstáculo que aparecía en este camino, en el cual nunca estuve sola. Por esta razón quiero agradecer a mi familia por ser mi pilar fundamental durante todo este camino, ser mi ejemplo y fortaleza cada vez que decaía y quienes me levantaron para seguir adelante y lograr esta meta.

A mi compañera de tesis, Sharom Del Pino, quién fue pieza importante durante todo este camino. Una amiga y hermana que me puso el destino para salir adelante y poder cumplir esta meta que nos propusimos juntas.

A la Lcda. Geraldine Méndez, Leonardo Medina e Ing. Elena Payares quienes fueron mi apoyo incondicional en este camino recorrido. A pesar de todas las adversidades siempre estuvieron para apoyarme y ayudarme a seguir adelante.

A mi tutora, Abg. Arelis Farías, por sus consejos oportunos y su ayuda desmedida para la culminación de este trabajo.

A mis profesores Abg. Diva León, Abg. Yokasta Martínez, Abg. Luis Betancourt y Abg. Jannette Álvarez por entregarme sus conocimientos.

Al Lcdo. Víctor Sánchez y el Ing. Luciano Lamas, quiénes han dedicado tiempo invaluable para ayudarme de manera desprendida.

Y por último y más importante de todos, a Dios por ponerme en mi camino a todos los anteriores que han permitido que llegue a donde estoy hoy en día. Por ser eje de fe y pilar de mis creencias para culminar este camino y emprender una nueva etapa.

Isabel C. Stipanov Pérez.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**ACCESO A LA NACIONALIDAD VENEZOLANA DE LOS HIJOS DE
VENEZOLANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO**

Autores: Del Pino Flores, Sharom Carolina.

Stipanov Pérez, Isabel Cristina.

Tutor: Farias Guillén, Arelis.

RESUMEN INFORMATIVO

El propósito de este trabajo es estudiar el acceso a la nacionalidad venezolana de los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero. Se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Revisar el concepto de nacionalidad con base en la doctrina y la legislación; b) Explicar la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad y c) Mencionar la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano. Las interrogantes que la investigación se planteó fue: ¿Qué es la nacionalidad? ¿Existen criterios atributivos de la nacionalidad? ¿Cuál es la regulación legal del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano? ¿Qué establece la legislación del resto de Latinoamérica con respecto al otorgamiento de la nacionalidad? ¿Tienen acceso a la nacionalidad venezolana los niños nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos? El tipo de investigación utilizada para el presente trabajo de investigación se enmarcó dentro del corte descriptivo con un diseño documental. Como técnica se utilizó el análisis documental y el análisis de contenido. Los instrumentos fueron el fichaje y las computadoras y sus unidades de almacenaje. Se plantearon tres fases que se corresponden con los objetivos específicos de la investigación. Se generaron las siguientes conclusiones: a) La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que liga a una persona respecto a un Estado determinado; b) La filiación como criterio atributivo de la nacionalidad viene dada o bien por el hecho del nacimiento o por matrimonio y c) Dentro de la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano se encuentra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía. Se verificó que los países de Latinoamérica en su gran mayoría otorgan el derecho a la nacionalidad por haber nacido en su territorio a excepción de Colombia, país en el cual hubo que dictar una Ley en septiembre de 2019 para regularizar la situación de los niños migrantes de padres o madres venezolanos que no tienen acceso a la nacionalidad venezolana para sus hijos, pero tampoco tenían derecho a la Colombiana con bases a sus leyes internas.

Palabras Claves: Acceso, derecho, nacionalidad, Venezuela, niños, Latinoamérica.

INTRODUCCIÓN

La nacionalidad ha sido reconocida y garantizada como un derecho humano de las personas, porque gracias a ella, las personas pueden disfrutar de los derechos fundamentales que los Estados están obligados a respetar y materializar. Sin embargo, ello no siempre se cumple, pues los países aplican diferentes criterios para la adquisición y otorgamiento de la nacionalidad, lo que puede producir, que una persona nacida en un territorio, automáticamente no adquiera la nacionalidad de ese país.

Tomando en cuenta esa situación, en esta investigación se dispuso analizar el acceso a la nacionalidad venezolana de los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero, revisando el concepto de nacionalidad con base en la doctrina y la legislación tanto internacional, como venezolana; explicando la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad y mencionando la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano, con especial referencia a Colombia, toda vez que de la revisión efectuada se verificó que fue en este último país en donde se suscitaron recientes acontecimientos para el acceso de la nacionalidad de hijos de venezolanos.

Todo ello fue posible mediante la realización de este trabajo, el cual fue dividido en cuatro capítulos, los cuales contienen la siguiente información:

- El Capítulo I, el planteamiento del problema y su formulación, los objetivos y la justificación de la investigación.
- El Capítulo II, el marco teórico, distribuido en bases teóricas, bases legales y definición de términos básicos.
- El Capítulo III, el marco metodológico, que determina el tipo de investigación, los métodos y técnicas y las fases de la investigación.
- El Capítulo IV, contiene los resultados, las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

La nacionalidad con base en lo que señala la doctrina es una relación de dependencia jurídica que se desarrolla entre un individuo y un Estado. Relación que determina vínculos jurídicos, lo que implica la generación de un conjunto de derechos y de obligaciones entre ese individuo y el Estado. Gracias a la nacionalidad las personas pueden exigir a sus Estados el cumplimiento de los principios y derechos contenidos en sus ordenamientos jurídicos, así como estos nacionales serán responsables de cumplir con los deberes que igualmente se dispongan en esas normativas.

La doctrina y la propia legislación reconocen dos maneras en que puede surgir la nacionalidad, a través del *Ius Solís* (por nacer en el territorio de un Estado) y mediante el *Ius Sanguinis* (por tener un vínculo de arraigo). La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece los supuestos en que se obtiene la nacionalidad por nacimiento o por naturalización. En ese sentido, el artículo 32 constitucional consagra que es venezolano por nacimiento toda persona nacida en territorio venezolano; o toda persona nacida en el extranjero, que sea hijo de un padre o una madre venezolana por nacimiento e incluso de padre o madre venezolanos por naturalización así hayan nacido en el extranjero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las leyes. De esta manera se verifica que la

legislación venezolana, a través de su norma suprema, la Constitución Nacional reconoce tanto el *Ius Solis*, como el *Ius Sanguinis*.

Sin embargo, no todos los países otorgan la nacionalidad de la misma manera, cada uno fundamentados en el principio de soberanía, pueden establecer diferentes postulados para ello. Por ello, es oportuno mencionar, que, en los últimos años se ha visto un aumento de niños nacidos en el extranjero de padres o madres venezolanos, debido al creciente flujo migratorio que se ha experimentado en el país, con ocasión a la crisis socio-económica y a la inestabilidad política que vive la sociedad venezolana y que los obliga a emigrar. Muchas familias toman esta decisión, debido a que no hay insumos en los hospitales para atender los partos, ni cómo hacer seguimiento a la evolución del niño o niña una vez que nace. Las posibilidades de acudir a la medicina privada son muy pocas por cuanto los precios son muy elevados para la familia venezolana.

Las Naciones Unidas en la Conferencia Mundial que se realizó en el año 2019, denominada Derecho a la personalidad jurídica, migración y refugio, personas migrantes, refugiados y solicitantes de asilo, haciendo referencia a la migración venezolana expresaron su preocupación por cinco circunstancias que se vienen suscitando. En primer lugar por niños nacidos en el propio territorio de Venezuela que no cuentan con registros de nacimiento en su país y han emigrado (niños en riesgo de apatridia); en segundo lugar, niños de padre o madre venezolano nacidos en un Estado que no garantiza el derecho a la nacionalidad desde el nacimiento y que no pueden adquirir automáticamente la nacionalidad del otro progenitor (alegan que estos niños nacen apátridas). En tercer lugar, niños de padre o madre venezolanos nacidos en un Estado que no garantiza el derecho a la nacionalidad desde el

nacimiento, y enfrentan dificultades para documentar y confirmar su nacionalidad venezolana (en riesgo de apatridia). En cuarto lugar, niños de padres venezolanos nacidos en tránsito cuyo nacimiento no ha sido registrado (podrían ser apátridas o estar en riesgo de apatridia) y finalmente en quinto lugar niños de padres venezolanos nacidos en países de acogida cuyos nacimientos no han sido registrados y que enfrentan dificultades para acceder a los procedimientos de registro de nacimiento (en riesgo de apatridia) (ONU, 2019).

Uno de los países que se ha visto en mayor medida involucrado en el nacimiento de miles de niños de padres y/o madres venezolanas es Colombia. Se estima que para agosto de 2019, veinticuatro mil niños habrían nacido en territorio colombiano, sin contar hasta ese momento con ninguna nacionalidad (Bracho, 2019). El flujo migratorio hacia Colombia suma más de un millón y medio de venezolanos que han escogido ese país como destino para migrar.

En este sentido, tomando en cuenta que muchos de los migrantes no ingresan a los países receptores de manera regular o en el transcurso de su estadía pierden ese estatus, es decir, no cuentan con regulación migratoria; los niños y niñas nacidos en el extranjero, no obtienen los documentos de identidad y nacionalidad emitidos por los registros civiles u órganos competentes en la materia. En el caso de Colombia, los niños en esta situación, obtenían un acta emitida por el Registro Civil, la cual contenía una anotación que indicaba “no se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad” (Martínez, 2019, p. 1), la cual se origina debido a que en su legislación para el momento de la inscripción del niño, el padre y/o la madre deben demostrar el domicilio,

pues en caso contrario se procede con la inscripción del nacimiento pero se incluye dicha observación de que no se acreditan requisitos para demostrar la nacionalidad del niño.

Martínez (2019) explica que con base a lo señalado por el “Observatorio del Proyecto Migración Venezuela, en Colombia existen más de 25.000 niños de padres venezolanos en riesgo de apatridia” (p. 2), ya que según el derecho interno colombiano nacer en el territorio no es condición automática para conceder la nacionalidad, y estos niños tampoco pueden obtener la venezolana, por cuanto no existen para el momento oficinas consulares que presten atención al público, para la realización de los trámites.

En este mismo orden, según el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos realizado por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, entre el 6 de abril y el 8 de junio de 2018 se pudo establecer que había 8.209 mujeres venezolanas con situación migratoria irregular en embarazo y 7.496 en lactancia, lo que evidencia la magnitud del problema.

Tomando en cuenta la problemática y todas las cifras expuestas, el gobierno de Colombia aprobó la nacionalización de estos niños, mediante la cual se otorgaría la nacionalidad a aquellos niños nacidos de padres venezolanos, entre el 19 de agosto de 2015 y dos años después de aprobada la ley, en el territorio colombiano. A través de la sanción de la Ley 1997, se les reconoció a los niños el derecho a la nacionalidad, sin embargo estos niños siguen siendo nacidos de padres y/o madres venezolanas, que no tienen opción de acudir a su representación consular para solicitar la nacionalidad de sus hijos.

Ahora bien, independientemente que estos niños y niñas han obtenido la nacionalidad colombiana mediante las disposiciones establecidas en la legislación antes mencionada, no es menos cierto que se trata de una normativa temporal vigente solamente por dos años (artículo 2/Ley 1997), lo que podría generar nuevamente el riesgo de que los niños y niñas nacidos en el país vecino nuevamente no cuenten con una nacionalidad, debido a que, como se expresó anteriormente sus padres no cuentan con la posibilidad de acudir ante las instancias competentes venezolanas para que sea otorgada acta de nacimiento que no sólo refleje su identidad, sino que determine la nacionalidad de los mismos.

Es oportuno aclarar en este punto, que si bien se hace referencia a la situación de estas familias venezolanas en Colombia como ejemplo para explicar la problemática, no es menos cierto que los argumentos aquí expuestos se pueden extrapolar a idénticas circunstancias que se susciten en otros países en los cuales niños y niñas de padres o madres venezolanos nazcan y no les sea otorgada nacionalidad con base al *Ius Solís* y éstos no puedan obtener la de sus padres.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo planteado, se presentan las siguientes interrogantes:

¿Existe el acceso a la nacionalidad venezolana de los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero?

¿Cuál es el concepto de la nacionalidad con base a la doctrina y a la legislación?

¿Es la filiación un criterio atributivo de la nacionalidad?

¿Cuál es la regulación legal del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Estudiar el acceso a la nacionalidad venezolana de los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero.

Objetivos específicos

- Ü Revisar el concepto de nacionalidad con base en la doctrina y la legislación.
- Ü Explicar la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad.
- Ü Mencionar la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano.

Justificación e importancia de la investigación

El desarrollo investigativo de un derecho humano o de la violación del mismo, siempre va a ser motivo suficiente para justificar la realización de un tema. Sin embargo, este cobra aún más fuerza, porque se trata de una problemática reciente, ya que el flujo migratorio de venezolanos hacia Colombia empezó alrededor del año 2014, y desde entonces muchos niños de padres y madres venezolanos han nacido en ese territorio.

Como se pudo evidenciar en la exposición del problema, son niños que no estaban siendo reconocidos como colombianos porque este país no otorga nacionalidad automática a quien nazca en su territorio, ni tampoco son venezolanos porque no existe forma legal de obtener los documentos correspondientes que acrediten la nacionalidad. Entonces, por mucho tiempo, se estuvo otorgando un certificado o acta que simplemente expresaba que habían nacido vivos, pero que no se podía determinar la nacionalidad.

El problema que surgía a partir de allí, era el menoscabo de otros derechos de ese niño, que al no contar con nacionalidad, no tenía la protección de ningún Estado. En otras palabras, Colombia no estaba obligada como Estado a garantizar el bienestar de estos, por cuanto no los reconocía como suyos. Por ejemplo, no está obligada a garantizar la vacunación de estos niños y niñas.

Esta situación problemática ha disminuido desde agosto de 2019, cuando se promulgó una Ley para regular estos casos, pero se mantiene la interrogante de si estos niños tendrían derecho a la doble nacionalidad: colombo-venezolana, así como se mantiene la preocupación del acceso a la nacionalidad venezolana; y, además por ser una ley temporal, surge la duda

de cuál será la política a aplicar, una vez que cese la vigencia de la Ley 1997, es decir, si se otorgará nuevamente un acta por parte del Registro Civil que los identifique, más no le determine su nacionalidad o si surgirá una reforma permanente a la ley, para que toda persona nacida en el territorio de ese país, obtenga la nacionalidad. Por ello, es sumamente importante revisar los aspectos conceptuales y legales del tema.

Pero en definitiva, independientemente de si se trata de niños nacidos en Colombia u otros países del mundo, la diatriba se encuentra en que si esos países no otorgan nacionalidad a los nacidos en su territorio y tampoco los niños pueden obtener la de sus padres, como sucede en el caso de algunos venezolanos actualmente, por no contar con las posibilidades jurídicas para ello, estos niños no tienen nacionalidad determinada y por tanto ningún Estado se hace responsable de su bienestar, seguridad, integridad y desarrollo.

Alcance y Limitaciones

El presente trabajo tuvo como alcance el estudio del acceso a la nacionalidad venezolana de los hijos de venezolanos nacidos en el extranjero, tomando como referencia de la problemática el reciente caso de los niños y niñas venezolanas nacidos en Colombia a los cuales no les estaba siendo otorgada la nacionalidad de ese país, sino solamente un acta de identificación y de certificación de vida. Sin embargo, la mención del caso colombiano no debe tomarse como la expresión de que la problemática se circunscribe sólo en dichos casos y respecto a ese país en particular.

En consecuencia, y como parte del alcance de la investigación, se hizo necesario revisar qué es la nacionalidad, tomando como fundamento lo expresado tanto en la doctrina como en la legislación; también se explicó la filiación como uno de los criterios atributivos de la nacionalidad porque es el que resulta directamente relacionado al acceso a la nacionalidad de los hijos de venezolanos que nazcan en el extranjero y finalmente se hace mención a la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano.

Cabe destacar entonces, que el trabajo se circunscribe únicamente al acceso a la nacionalidad de los niños y niñas que nazcan en el extranjero de padres y madres venezolanas, no abordando la investigación lo relacionado con la migración de estas personas y sus causas. Sobre estos aspectos sólo se expresó lo necesario a efectos de poder explicar la problemática.

Dentro de las limitaciones encontradas para este trabajo fueron la dificultad para acceder a información oficial que indicara las razones del gobierno venezolano para no dar respuesta a los casos de niños y niñas nacidos en el extranjero que tienen derecho no sólo a su acta de nacimiento e identidad, sino a la determinación en ella de su nacionalidad venezolana.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Autores como Busot (1990) y Tamayo (1994) definen los antecedentes como las investigaciones previas relacionadas con la investigación planteada. Sin embargo, Giménez (2008) señala que hay que diferenciar entre antecedentes mediatos e inmediatos y los define como la evolución histórica del problema, de las posturas de otros investigadores acerca del mismo, para lo cual hay que recurrir a trabajos pre existentes. A continuación se señalan algunos antecedentes a este trabajo:

La Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2015) realizó un trabajo titulado *“Aquí estoy, aquí pertenezco. La urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil”*. Esta investigación refleja las

consecuencias y efectos que tiene para los niños, el nacer apátridas, resaltando la discriminación a la que están expuestos debido a esa condición. Indica que existen más de 30 países, en los cuales los niños necesitan documentación de nacionalidad para recibir atención médica, o en otros 20, donde los niños sin nacionalidad no pueden ser vacunados legalmente.

De su lectura se evidencia que la intención de este informe fue:

Resaltar de qué manera no ser reconocido como nacional de ningún país puede crear barreras insuperables para la educación y la atención en salud, así como limitar seriamente las posibilidades de empleo. Revela el devastador daño psicológico que provoca la apatridia y sus graves ramificaciones, no sólo para la gente joven que tiene todo el futuro por delante, sino también para sus familias, comunidades y países. El informe demuestra contundentemente la urgencia de acabar con la apatridia infantil y prevenirla (p. 1).

Otro antecedente es el de Palma (2013) el cual se trata de un trabajo presentado para la Universidad de Costa Rica para optar al título de Licenciado en Derecho y que fue titulado *“La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. El objetivo general de este trabajo fue mostrar la relación entre la violación al derecho a una nacionalidad y la lesión de otros derechos humanos de la víctima de esa primera violación.

Parafraseando a la autora, esta concluye argumentando que:

1. La negación del derecho a la nacionalidad por parte de los Estados hacia sus habitantes implica un menoscabo de los demás derechos humanos de las personas afectadas.
2. Dentro de esos derechos afectados, en los casos de los niños, se encuentra el de la educación.
3. La población más vulnerable en este caso en América Latina es la de los niños, que carecen de capacidad jurídica para hacer valer sus derechos.
4. Los Estados deben optar por analizar las situaciones de violaciones al derecho a la nacionalidad y determinar cuáles son las fallas de su normativa.

Bases teóricas

Las bases teóricas, explica Giménez (2008) que se trata de las diferentes posiciones que fundamentan el problema, es decir, que lo explican. De esta manera, se exponen lo que diferentes autores e investigadores sustentan en cuanto al objeto de estudio. También se plantean las teorías generales que estén relacionadas con el tema.

Nacionalidad

La nacionalidad ha sido reconocida como un derecho humano fundamental que implica el vínculo jurídico entre el individuo y el Estado, en virtud del cual señalan Lepoutre y Riva (1998) “una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional” (p. 4). En consecuencia, esta nacionalidad constituye

un elemento fundamental para la seguridad del individuo, ya que, como refieren los autores, “además de conferir a la persona un cierto sentido de pertenencia e identidad, le otorga el derecho a disfrutar de la protección del Estado y le aporta un fundamento legal para el ejercicio de diversos derechos civiles y políticos” (p. 5).

La nacionalidad tiene efectos tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, los autores antes señalados enumeran los siguientes:

1. Confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.
2. Habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.
3. Habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.
4. Habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero (p. 6).

La apatridia es un concepto ligado a la nacionalidad, por cuanto esta significa el hecho de no poseer ninguna. Este término, fue definido en el artículo 1 de la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, aplicable a: “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme su legislación.”

De esta manera, entre las causas de la apatridia en los niños se encuentra, según Lepoutre y Riva (1998): “la falta de registro al nacer; la falta de aplicación efectiva del jus solis y/o del jus Sanguinis y la situación de los

niños abandonados” (p. 9). Estos autores afirman que: “la imposibilidad o denegatoria de un Estado de asegurar el efectivo registro de los nacimientos en su territorio, ha dado lugar a la imposibilidad de establecer la identidad de la persona y como consecuencia de ello imposibilidad de adquirir nacionalidad” (p. 10).

De lo anterior se verifica, que dentro del derecho a la identidad se encuentra el de la nacionalidad, pero son dos derechos humanos diferentes que posee la persona. Autores como Rodríguez (2013) señalan que “tradicionalmente la nacionalidad ha sido un elemento esencial en la configuración de la identidad de las personas” (p. 207). No obstante, Boll (2007) explica que la nacionalidad “no es el único elemento definidor de la identidad del sujeto respecto del Estado pues de ese vínculo de pertenencia se derivan consecuencias jurídicas que confieren un estatuto particular, unos derechos que convierten a la persona además en ciudadano” (p. 71).

En este mismo orden de ideas, al revisar la legislación nacional e internacional se verifica que ambos derechos están consagrados de manera autónoma, a excepción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que no establece de manera expresa el derecho a la identidad, pero sí el de la nacionalidad. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH, 2011) de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha hecho referencia sobre el derecho a la identidad y la protección de los derechos de los niños, concluyendo sobre la relevancia de la nacionalidad para el ejercicio de la identidad y a tales efectos argumenta que:

Si bien [el derecho a la identidad] no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona (párr. 122).

La Asamblea General de la OEA (2010) también ha indicado con respecto al derecho a la identidad que:

El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana (párr. 123).

De lo anteriormente mencionado entonces se puede inferir que el derecho a la identidad es el derecho humano de toda persona a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad y a conocer la identidad de sus padres, tal como está consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 56.

Los principios del *ius solis* y del *ius Sanguinis*

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, 2002) ha señalado que la constitución política o carta fundamental de un país generalmente determina quiénes son ciudadanos, quiénes son extranjeros y cómo se puede obtener o perder la nacionalidad. Además refiere que, algunos gobiernos

siguen el criterio del *ius solis*, según el cual quienes nacen en el territorio de un determinado país son ciudadanos, aunque uno de los padres o ambos provengan originariamente de otro país. En dicho caso, el registro de nacimiento da al niño el derecho automático a la ciudadanía del país en el cual ha nacido. Éste es el sistema aplicado en la mayor parte de los países de Centroamérica, América del Sur y el Caribe, excepto Haití y algunas áreas de lengua inglesa.

Pero, otro gran número de países otorga la nacionalidad según el principio del *ius Sanguinis*. En este caso, el niño no tiene automáticamente derecho a la ciudadanía del país de nacimiento si ninguno de los padres es originario de dicho Estado. Este sistema se aplica en la mayor parte del Asia y en la mayoría de los países que siguen la ley islámica. En algunos países que aplican el *ius Sanguinis*, como Egipto, Jordania y Líbano, la nacionalidad puede ser transmitida solamente por el padre, que debe ser ciudadano del país.

En el sistema del *ius solis*, la inscripción del nacimiento en el registro civil basta para asegurar la nacionalidad, pero según el *ius Sanguinis* la nacionalidad puede depender de las pruebas (por lo general se exige el certificado de nacimiento) que documenten que al menos uno de los padres es ciudadano del país en cuestión.

En los países que aplican el sistema del *ius Sanguinis* pueden surgir dificultades para los hijos de padres que son ciudadanos de un país que concede la nacionalidad según el principio del *ius solis*. En tales casos existe el

riesgo de que el niño resulte apátrida. La mayoría de los países del mundo industrializado combinan el *ius solis* y el *ius Sanguinis*. Mientras Australia, Canadá, Estados Unidos, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido le conceden más importancia al primero, Alemania, Japón y Suiza prefieren atribuirle más valor al segundo.

Específicamente en el caso del continente americano, actualmente Burak (2018) enumera 29 países que otorgan la nacionalidad de manera automática para todos los que nazcan en su territorio (*ius solis*), quedando sólo excluidos los hijos de diplomáticos extranjeros y los de hijos nacidos dentro de territorios en ocupación. Estos países a los que hace mención el autor son: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela.

Ahora bien, Burak (2018) también indica que otros países condicionan el otorgamiento de la nacionalidad de personas nacidas en sus territorios, exigiendo la reunión de un conjunto de requisitos. Dentro de esos países en Latinoamérica se encuentra Colombia.

Bases legales

Las bases legales de una investigación constituyendo el fundamento jurídico del mismo, por eso, en el marco de este trabajo que aborda como objeto de

estudio a la nacionalidad, debieron ser revisados diferentes instrumentos jurídicos tanto en el orden internacional como en el nacional.

En el marco internacional se mencionan tanto los que han sido adoptados por el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos circunscrito en la Organización de Naciones Unidas (ONU), como por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, integrado por la Organización de Estados Americanos (OEA); de los cuales Venezuela forma parte integrante, así como la mayoría de los países del continente americano.

El primer instrumento es la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948**, que en su artículo 15 hace referencia a la nacionalidad como un derecho de toda persona y expresando que nadie puede ser privado de manera arbitraria de su nacionalidad, así como no puede ser impedido que una persona cambie de nacionalidad. De ello se infiere que no se trata de un derecho absoluto pues puede perderse, e igualmente con base en el principio de la libertad, la persona podría renunciar a su nacionalidad y cambiarla.

En el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966**, que consagra los derechos humanos denominados de primera generación, se menciona expresamente en el artículo 24, que los niños tienen derecho a adquirir una nacionalidad.

Revisada también la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948**, su artículo 19 consagra que todas las personas tienen derecho a la nacionalidad que legalmente les corresponda, así como el

derecho a cambiarla por otra, siempre que el país esté dispuesto a otorgarla. A diferencia de la Declaración Universal antes mencionada esta disposición de la Declaración Americana agrega que se tiene derecho a la nacionalidad “que legalmente le corresponda”, con lo cual se remite al derecho interno de cada país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, por su parte, establece en el artículo 20 que todas las personas tienen derecho a una nacionalidad. Pero también hace referencia al derecho a la nacionalidad del territorio donde haya nacido la persona, si no tiene derecho a otra (aquí es donde entonces debería identificarse el acceso efectivo de la persona a la nacionalidad de ese otro país diferente al de nacimiento). Finalmente estipula ese mismo artículo que nadie puede ser privado de su nacionalidad de manera arbitraria, ni puede ser impedido para que la cambie.

Es oportuno mencionar en este punto que el derecho a la nacionalidad está dentro del catálogo de los derechos humanos de primera generación, también considerados como derechos atributos de la persona, que son oponibles por el ser humano al Estado en cualquier momento y que exigen de este, una actitud de respeto y abstención o de no interferencia, de modo que no se vean conculcadas las libertades fundamentales. Por ello es que se verifica que en la mayoría de los instrumentos antes comentados se establece la prohibición expresa de que el derecho a la nacionalidad no puede ser privado de manera arbitraria, ni el derecho a cambiar de nacionalidad si la persona lo desea.

Pueden ser exigidos en consecuencia en cualquier espacio y momento, a excepción de circunstancias de emergencia que limiten el ejercicio de su

garantía, verbigracia los estados de excepciones o de emergencia decretados por el gobierno, aunque algunos de estos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, no pueden ser conculcados, ni siquiera en estados de excepción.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto de estudio de esta investigación se refiere a los niños, es oportuno mencionar lo que estipula la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**, que en su artículo 7 establece que los niños deben ser inscritos de forma inmediata luego de su nacimiento, teniendo como derechos el tener un nombre y adquirir una nacionalidad. Los Estados están en la obligación de garantizar el cumplimiento de estos derechos a tenor de lo que establezcan sus legislaciones internas y los tratados, pactos o convenios que hayan suscrito en el orden internacional, para evitar en este caso que el niño resulte apátrida. En el artículo 8 de este mismo instrumento se establece la obligación de los Estados de respetar el derecho de los niños a la identidad, lo que incluye la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

De todo lo anterior, se verifica que la nacionalidad es un derecho, que se traduce en el vínculo jurídico que existe entre un Estado, las leyes internas de este y la persona y se encuentra por tanto íntimamente relacionado a los derechos de índole civil, política, económica, social, entre otros; porque gracias a que una persona cuenta con una nacionalidad el Estado lo reconoce como suyo y debe garantizarle toda la gama de derechos humanos que le corresponden por su condición humana.

Entendiendo también lo expresado por la CorteIDH (2015) de que la “determinación de quienes son nacionales de un Estado es un asunto de competencia interna” (párr. 140), no es menos cierto que los Estados:

Al regular el otorgamiento de la nacionalidad, deben tener en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación respecto al ejercicio de la nacionalidad (párr. 141).

En consecuencia a lo anteriormente preceptuado, es necesario tomar en cuenta lo que establece la **Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954**, porque es el instrumento que define en su artículo 1, quien es una persona apátrida, indicando que es aquella que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Igualmente la **Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961**, estatuye en su artículo 1 que todo Estado suscribiente y que haya ratificado dicha Convención, debe conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, ya que de otra manera esta se convertiría en apátrida.

Revisadas entonces las bases legales del ámbito internacional, conviene entonces hacer mención de aquellas que se circunscriben en el orden nacional venezolano, iniciando con la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999**, como norma suprema fundamental del resto del ordenamiento jurídico del país. Esta Constitución establece en primer lugar en su artículo 23 el principio de jerarquía de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado, consagrando que estos tendrán jerarquía constitucional y van a prevalecer en el orden interno, siempre que establezcan normas más

favorables que las establecidas en la propia Constitución Nacional y demás leyes; y que además estos instrumentos son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En cuanto a la nacionalidad, el artículo 32 enumera quienes son venezolanos por nacimiento y menciona cuatro casos: 1. Las personas nacidas en territorio venezolano; 2. Las personas nacidas en el extranjero, si son hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento; 3. Las personas nacidas en el extranjero, si son hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento, siempre que establezca su residencia en Venezuela o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana y 4. Las personas nacidas en el extranjero, si son hijos de padre o madre venezolanos por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en Venezuela y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

En el artículo 33 se enumeran los casos en que se otorga la nacionalidad venezolana por naturalización, que serán aquellos extranjeros que obtengan carta de naturaleza, para lo cual deben reunir como requisitos: tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de por lo menos, diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Este tiempo se puede reducir si los solicitantes tienen nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe. También pueden obtener la nacionalidad por naturalización, aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanos, siempre que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio. Y finalmente, aquellos extranjeros menores de edad para la

fecha de naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, pueden obtener la nacionalidad por naturalización, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en el país, de forma ininterrumpida, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

La Constitución venezolana en su artículo 34 expresa que la nacionalidad del país no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, lo que quiere decir que el Estado venezolano acepta la doble nacionalidad. E igualmente, el artículo 35 constitucional establece que los venezolanos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad; mientras que los naturalizados sí, pero siempre que medie una sentencia judicial que ordene su revocatoria. Lo que si se permite es renunciar a la nacionalidad venezolana, a tenor del artículo 36. La nacionalidad venezolana por nacimiento se puede recuperar siempre que la persona haya estado domiciliada en el país un tiempo no menor de dos años y manifieste su voluntad para recuperar la nacionalidad. En cambio los venezolanos por naturalización deberán en este caso cumplir nuevamente con los requisitos mencionados en el artículo 33.

En este orden, otra base legal, la constituye en materia de niños la **Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) de 2015**, que en su artículo 16 establece que todos los niños tienen derecho a un nombre (identidad) y a una nacionalidad. Este artículo debe ser concatenado con el 18 de la misma ley, por cuanto este establece que todos los niños tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil luego de su nacimiento. Los documentos que emanen de ese Registro (acta de nacimiento) deben poder

ser obtenidos por los niños, porque estos comprueban su identidad (artículo 24).

Finalmente, en cuanto al derecho interno venezolano, es necesario mencionar la **Ley de Nacionalidad y Ciudadanía de 2004**, porque esta tiene por objeto establecer las normas relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como la revocación y nulidad de la naturalización (artículo 1). El ámbito de aplicación de esta ley es para todas aquellas personas que se encuentren en Venezuela (artículo 2).

En los artículos 6, 9 y 12 se ratifican las disposiciones constitucionales relativas a la pérdida de la nacionalidad y su renuncia, quiénes se consideran venezolanos por nacimiento, y la revocación o suspensión de la nacionalidad venezolana por nacimiento. En el artículo 10 se establece que aquellos hijos de padre o madre venezolanos por nacimiento o naturalización que declaren la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, deberán seguir los lineamientos que disponga el Reglamento de la Ley.

Por último, en el artículo 11 se enumeran cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana, siendo estos: 1. La partida de nacimiento; 2. La cédula de identidad; 3. La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; 4. El pasaporte y 5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

Ahora bien, visto que el planteamiento del problema se hizo alusión al caso actual entre Venezuela y Colombia y los niños nacidos en el territorio de este

último país, es conveniente citar parte de la legislación que rige en materia de nacionalidad en ese país, iniciando con la **Constitución Política de Colombia de 1991**, que en su artículo 96 identifica quiénes son nacionales de Colombia, estableciéndose sólo dos maneras: por nacimiento y por adopción.

Por nacimiento serán nacionales colombianos aquellos cuyo padre o madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o aquellos que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. También pueden serlo los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

Por adopción puede ser nacionales colombianos aquellos extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. También los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establezcan y finalmente, los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Al igual que en Venezuela y lo establecido en las normas internacionales, los colombianos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad. Se acepta la doble nacionalidad, incluido para los nacionales por adopción que no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Aquellos que renuncien a la nacionalidad colombiana pueden recobrarla de acuerdo a lo que determine la ley.

Por su parte, la **Ley 43 de 1993** (febrero 1) establece las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana; además desarrolla el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Ratifica quiénes son nacionales colombianos a tenor de lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Política. Esta ley, fue modificada parcialmente a través de la **Ley 962 de 2005**, al establecer que los hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad, la prueba de la nacionalidad es el registro civil de nacimiento sin exigencia del domicilio. Sin embargo, es necesario que estos padres acrediten mediante un certificado expedido por la misión diplomática de su país de origen que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

La **Circular 168 de 2017** (Diciembre 22) que modificó la circular 059 del 26 de marzo de 2015 establece las directrices para establecer la inscripción en el Registro Civil, del nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad. Estas directrices, fueron dictadas para proteger los derechos de los niños de padre o madre extranjeros nacidos en Colombia, toda vez que se evidencia la necesidad de velar por estos, ya que la nacionalidad constituye “un elemento esencial e inalienable, indispensable para garantizar la personalidad jurídica de cualquier individuo” (p. 1). Esta Circular distingue dos supuestos:

1. *Nacionalidad por nacimiento cuando siendo natural colombiano hijo de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República al momento del nacimiento*, para ello se verifica el tipo de visa (visitante, migrante o residente) que tiene el padre o la madre para corroborar el domicilio. Si este queda demostrado para la fecha de la inscripción del niño, se incluirá en el espacio de notas del registro civil de nacimiento, la siguiente observación: “válido para demostrar nacionalidad”. Pero, si para el momento de la inscripción no se aportan pruebas que demuestren el domicilio, se hará la inscripción del hecho y se incluirá en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, la siguiente observación: “no se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad”.

2. *Hijos de extranjeros nacidos en el territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad*, para lo cual no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento, pero sí se solicitará a la Misión Diplomática u oficina Consular la declaración de que dicho país no concede la nacionalidad de los padres al niño por consanguinidad.

Visto que aun teniendo las disposiciones anteriores, muchos niños nacidos en Colombia no reunían los requisitos para optar a la nacionalidad se dictó la **Ley 1997 de 2019** (septiembre 16) por medio de la cual se establece un régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia.

El artículo 1 de esta Ley establece que se debe adicionar un párrafo al artículo 2 de la mencionada Ley 43 de 1993, quedando redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. De los requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por nacimiento. ...*Omissis*.

Parágrafo. Excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1 de enero de 2015 y hasta 2 años después de la promulgación de esta ley.

La vigencia de esta ley sin embargo es temporal, pues el artículo 2 de la misma establece que rige a partir de su promulgación (16 de septiembre de 2019) y hasta dos años después de su entrada en vigencia (16 de septiembre de 2021, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Colombia es el único país de Latinoamérica que condiciona el otorgamiento de la nacionalidad a las personas nacidas en su territorio. Tiene normas y disposiciones bastante claras con respecto a los requisitos que se exige. Todo ello con base a su principio de soberanía nacional. Sin embargo, tomando en cuenta la gravedad y magnitud del problema y la situación de riesgo y vulnerabilidad en la cual podían o se encontraban estos niños de padres o madres venezolanos, decide dictar esta última ley aunque con carácter temporal.

Definición de términos

Adolescente. Período de desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.

Carta de Naturaleza. El instrumento mediante el cual se otorga la nacionalidad venezolana a los extranjeros o extranjeras.

Certificado de Nacionalidad Venezolana. El instrumento mediante el cual se reconoce que el venezolano o la venezolana por nacimiento no han adquirido otra nacionalidad.

Ciudadanía. La condición jurídica obtenida por la nacionalidad venezolana, la cual permite el goce y el ejercicio de los derechos y deberes políticos previstos en la Constitución del país.

Cumplimiento. Acción de cumplir o cumplirse.

Extranjero (a). Toda persona que no sea nacional del país en el que se encuentre.

Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes. Principio de interpretación y aplicación de la Ley, de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes.

Juramentación. El acto solemne mediante el cual la persona interesada jura someterse y obedecer fielmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos y formalidades para la realización del acto de juramentación.

Nacionalidad. Vínculo jurídico y político que une a la persona con el Estado.

Naturalización. Procedimiento establecido en esta Ley para el otorgamiento de la Carta de Naturaleza.

Niño (a). Persona que está en el período de la niñez. Toda persona con menos de doce años de edad.

Principio. Ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr lo conseguido.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación

La investigación según Sierra (1991) es la “actividad del hombre orientada a descubrir algo desconocido” (p. 27). Pero también la investigación puede ser entendida como lo refiere Sabino (2000) al “esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento” (p. 47). Arias (1997) por su parte indica que la investigación implica:

- a) El descubrimiento de algún aspecto de la realidad.
- b) La producción de un nuevo conocimiento, el cual puede estar dirigido a incrementar los postulados teóricos de una determinada ciencia (investigación pura o básica); o puede tener una aplicación inmediata en la solución de problemas prácticos (investigación aplicada) (p. 22).

Existen varios tipos de investigación, cuya determinación está supeditada al objeto de estudio y el alcance de este. En este sentido, la investigación que se presente en este trabajo es de tipo descriptiva, pues como lo explica Arias (1997) consiste en aquella que caracteriza un hecho, un fenómeno, un individuo o un grupo, con el objetivo de establecer su estructura o comportamiento. Además agrega que “los resultados de este tipo de investigaciones se ubican en un nivel intermedio en cuanto a la profundidad de los conocimientos se refiere” (p. 24).

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. El diseño puede ser documental, de campo y experimental. En este caso, el investigador decidió realizar una investigación con un diseño documental. Para Palella y Martins (2012) la definen como “aquella que se concreta exclusivamente en recopilar información de diversas fuentes, indaga sobre un tema en documentos escritos u orales, siendo uno de los más comunes en este tipo de investigación son las obras de historia” (p. 92).

La investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Arias (1997) la técnica de la investigación es el “procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (p. 67). En este contexto, los tipos de técnicas aplicadas a la investigación cuyo diseño es el documental son el análisis documental y el análisis de contenido. En este orden de ideas, refiere Arias (1997) que:

La aplicación de una técnica conduce a la obtención de información, la cual debe ser guardada en un medio material de manera que los datos puedan ser recuperados, procesados, analizados e interpretados posteriormente. A dicho soporte se le denomina instrumento (p. 69).

Este instrumento es cualquier recurso que se utiliza para obtener, registrar o almacenar la información, los cuales pueden ser las fichas y las computadoras y sus unidades de almacenaje.

Como técnicas para la presente investigación, tomando en cuenta que se trata de una investigación de tipo documental, se utilizó el análisis documental y el análisis de contenido, el cual es necesario para revisar de manera minuciosa cada una de las fuentes que han sido halladas, con la finalidad de poder presentar resultados en base a los objetivos planteados. Y los instrumentos en este caso fueron tanto las fichas como las computadoras y sus unidades de almacenaje.

Fases de la investigación

La presente investigación fue dividida en tres fases fundamentales, las cuales se mencionan a continuación:

Fase I. Revisar el concepto de nacionalidad con base en la doctrina y la legislación. Para llevar a cabo esta fase fue necesario revisar trabajos de investigación, libros de texto en la materia y leyes relacionadas y aplicables a la problemática. A cada una de esas fuentes documentales le fueron aplicadas las técnicas e instrumentos mencionados en párrafos anteriores.

Fase II. Explicar la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad. En esta segunda fase, fue necesario la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de aquellas investigaciones y libros de texto que explicaran en primer término la noción de la filiación y luego dicha figura como criterio atributivo de la nacionalidad. A cada una de esas fuentes documentales le fueron aplicadas las técnicas e instrumentos mencionados en párrafos anteriores.

Fase III. Mencionar la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano. Finalmente, para poder mencionar los instrumentos jurídicos tanto venezolanos como latinoamericanos, fue necesario revisar en primera instancia el derecho interno venezolano y seleccionar el aplicable para el objeto de estudio y luego en segunda instancia, revisar las legislaciones latinoamericanas, todo lo cual permitió hacer mención de la regulación del derecho a la nacionalidad. A cada una de esas fuentes documentales le fueron aplicadas las técnicas e instrumentos mencionados en párrafos anteriores.

Fuentes del conocimiento

Las fuentes del conocimiento se entienden como aquellas de las cuales se extraen las argumentaciones y juicios que son expuestos en el trabajo. Para la presente investigación, fueron utilizadas tres, que se mencionan a continuación:

- a. Doctrina. Se refiere a cada uno de los libros de texto, investigaciones y opiniones de expertos con respecto al objeto de estudio.
- b. Legislación. En esta fuente se incluyen todas las constituciones, leyes, normativas, convenciones y acuerdos, tanto nacionales como internacionales que fueron revisadas.
- c. Jurisprudencia. Esta fuente de conocimiento se debe a las decisiones tomadas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos que fueron citadas por ser pertinentes al objeto de estudio.
- d. Realidad socio-jurídica. Por tratarse de hechos que se suscitan en la realidad, es posible verificar los actos noticiosos que se producen, así como los testimonios que recogen las noticias y que constituyen hechos públicos, notorios y comunicacionales.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del estudio

Revisar el concepto de nacionalidad con base en la doctrina y la legislación.

De la revisión efectuada a la literatura especializada que aborda el tema de la nacionalidad se tiene como resultado que este concepto ha sido planteado por Rodríguez (2015) como uno de los factores de conexión, que puede constituir una solución a un conflicto de derecho. Agrega que se trata de una relación de dependencia jurídica que se desarrolla entre un individuo y un Estado, siendo esa relación la que determina vínculo jurídicos que subsisten y que generan una serie de obligaciones y derechos entre el individuo y el Estado del cual es nacional la persona.

La nacionalidad está basada en dos principios, el *ius solis*, que es el derecho a ser nacional proveniente del suelo, es decir, del territorio de nacimiento de la persona; y el *ius sanguinis*, que se refiere al vínculo de arraigo que proviene de los padres.

Mansilla (1988) define a la nacionalidad como el vínculo jurídico y político que liga a una persona respecto a un Estado determinado. Es un vínculo que tiene su base en el hecho social de la integración, es una conexión efectiva de existencia, de intereses y de sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes. Constituye por tanto, según lo comenta la autora, una expresión jurídica del hecho de que el individuo al cual se confiere, está más vinculado con el Estado que le confiere la nacionalidad que con cualquier otro Estado.

Ahora bien, Rivas y Picard (2013) refieren que la nacionalidad es un vínculo jurídico-político con el Estado que se rige por las normas internas. A cada uno de los Estados que comprenden la comunidad internacional les corresponde legislar sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad.

Igualmente, de la revisión efectuada tanto al marco jurídico internacional aplicable a la nacionalidad, como a las leyes venezolanas y colombianas, se verifica que el concepto de la nacionalidad está establecido como un derecho humano que tiene cada persona, distinguiéndose entre la nacionalidad de nacimiento u originaria y la de naturalización, adquirida, derivada o de adopción, según la ley que se consulte.

Explicar la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad.

La filiación es un derecho jurídico que existe entre dos personas donde una es descendiente de la otra, sea por un hecho natural o por un acto jurídico. En términos generales, se puede indicar que: “comprende el vínculo jurídico que

existe entre los sujetos llamados ascendientes y descendientes, sin limitaciones de grados; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras” (Gallegos, 2006).

La filiación puede ser vista desde dos perspectivas exclusivamente: (a) Como una relación jurídica entre un padre y su hijo, o una madre y su hijo, por lo que siempre es bilateral; y (b) Como un estado civil, es decir, como una especial posición de una persona en relación con su sociedad, tipificada normativamente.

De esta manera, la filiación como criterio atributivo de la nacionalidad viene dada o bien por el hecho del nacimiento o por matrimonio. Por el hecho del nacimiento, se trata de la nacionalidad originaria, y el elemento esencial en este caso es el nacimiento, cuando aparece vinculado por el territorio venezolano o por filiación. Ello está establecido en el artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, este criterio es el que está abarcado en el principio del *ius sanguinis* o derecho de sangre que es aplicado en la mayoría de las legislaciones de los países europeos, en consecuencia, un recién nacido obtiene la nacionalidad que tiene su padre y también su madre al momento de nacer, sin que importe en donde haya ocurrido el nacimiento. Un venezolano no es venezolano sólo porque haya nacido en Venezuela, sino también, porque cuando nació, independientemente del lugar de nacimiento, su padre o madre eran venezolanos. Así que cuando una venezolana trae al mundo un hijo, ya sea en España, Francia, Argentina, China o Nigeria, ese

hijo tendrá automáticamente la nacionalidad venezolana desde el mismo momento de nacer.

En el caso de la nacionalidad utilizando la filiación del matrimonio como criterio atributivo, ello se encuentra en el artículo 3 constitucional, en el cual uno de sus numerales hace referencia a que los extranjeros que contraigan matrimonio con venezolanos pueden obtener la nacionalidad derivativa desde que declaren su voluntad, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

En definitiva, los niños que en la actualidad nacen en el extranjero de padres o madres venezolanos, bien por nacimiento o por naturalización, tienen el derecho según las leyes internas del Estado venezolano a obtener la nacionalidad por nacimiento y debe el Estado realizar todos los trámites conducentes para garantizar este derecho, porque de lo contrario podría estar incurriendo en una violación de derechos humanos.

Mencionar la regulación del derecho a la nacionalidad en el ordenamiento jurídico venezolano y latinoamericano.

En primer lugar, en cuanto al ordenamiento jurídico venezolano, tomando en cuenta que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es la norma suprema que rige el resto del ordenamiento jurídico (artículo 7), se deben tomar en consideración en primer lugar los derechos, principios y garantías aquí contenidos, especialmente lo reflejado en el artículo 23 que consagra que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos

humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Ahora bien, esta Constitución regula la nacionalidad por nacimiento en el artículo 32, del cual se infiere que hace uso de los principios del *ius solis* y el *ius sanguinis*, cuando establece que son venezolanos por nacimiento:

1. Todas las personas nacidas en el territorio de la República.
2. Todas las personas nacidas en territorio extranjero, de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Todas las personas nacidas en territorio extranjero, de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Todas las personas nacidas en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

La legislación venezolana, en la Constitución, además de regular la nacionalidad de origen o de nacimiento como la que se expuso en párrafos

anteriores, también establece regulación en cuanto a la nacionalidad derivativa que surge por la adquisición de los derechos que acreditan la nacionalidad. Ello se verifica en el contenido del artículo 33 constitucional, que consagra que son venezolanos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, para lo cual deberán tener domicilio en Venezuela con una residencia ininterrumpida de al menos diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. En el caso de los nacionales originarios de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe, ese tiempo de residencia es de cinco años
2. Los extranjeros que contraigan matrimonio con venezolanos, siempre que declaren su voluntad de serlo y hayan transcurrido por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.
3. Los extranjeros menores de edad, que para la fecha de la naturalización del padre o de la madre estos ejercieran sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

Cabe destacar, que según la Constitución venezolana de 1999 en su artículo 34 se acepta la doble nacionalidad: “La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad”(p. 46). De igual manera, el artículo 35 señala que los venezolanos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad, y en el caso de los venezolanos por naturalización esta sólo puede ser revocada mediante sentencia judicial.

Lo que sí permite la norma suprema es la renuncia de la nacionalidad por nacimiento (artículo 36), pudiendo ser recuperada, si la persona interesada se domicilia en el territorio de la República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad. Los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana pueden igualmente recuperarla cumpliendo nuevamente con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la Constitución.

En este orden de ideas, y por tratarse el tema de niños y niñas, fue revisada la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA), que establece como principio rector el interés superior del niños, niñas y adolescentes, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Con base a ello, todas las decisiones e interpretaciones que se realicen al derecho a la nacionalidad de los niños venezolanos debe efectuarse conforme a este principio.

El artículo 16 de esta Ley establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad y a ser inscritos gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento. En el caso de los niños nacidos en el extranjero, el Estado debe tomar las medidas conducente a garantizar estos derechos, ya que el artículo 22 también establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, para lo

cual el Estado debe asegurar programas o medidas dirigidos a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.

Finalmente, dentro del derecho interno venezolano, se encuentra la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, la cual tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la adquisición, opción, renuncia y recuperación de la nacionalidad venezolana, así como con la revocación y nulidad de la naturalización. Sin embargo, el ámbito de aplicación de esta Ley es para todas las personas que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente esta ley en concordancia con la Constitución, establece el derecho a la doble nacionalidad y especifica los casos en los cuales se considera a una persona venezolana por nacimiento o por naturalización.

Lo establecido en el artículo 10 es de suma importancia a los efectos de esta investigación, ya que señala que la declaración de voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana formulada por los hijos nacidos en el exterior, de padre o madre venezolanos por nacimiento o por naturalización, se debe hacer conforme con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y se debe inscribir en el Registro Civil de la jurisdicción del último domicilio de sus padres en el territorio de la República.

Los documentos probatorios de la nacionalidad venezolana son:

1. La partida de nacimiento.
2. La cédula de identidad.
3. La Carta de Naturaleza publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
4. El pasaporte.
5. Cualquier otro documento que, a juicio del órgano competente en materia de nacionalidad y ciudadanía, demuestre la nacionalidad venezolana.

De todo lo anterior se colige que los niños nacidos en el extranjero de padre o madre venezolanos, independientemente de esa nacionalidad sea originaria o derivada, tienen derecho a la nacionalidad venezolana, por ser un derecho humano inherente a su condición y por estar ello reconocido y garantizado en las leyes venezolanas, incluidos los tratados, pactos y convenciones que el estado ha suscrito y ratificado, que en materia de derechos humanos son de obligatorio cumplimiento y hasta de aplicación preferente si los derechos allí establecidos son mejores que los de la Constitución Nacional.

En segundo lugar, al revisar el ordenamiento jurídico en Latinoamérica con respecto al derecho a la nacionalidad se verifica como quedó establecido en este trabajo, que existen 29 países que otorgan la nacionalidad de manera automática para todos los que nazcan en su territorio (*ius solis*), los cuales son: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Brasil, Canadá, Chile, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras,

Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Uruguay y Venezuela.

De lo anterior se evidencia que Colombia es el único país de Latinoamérica que no otorga la nacionalidad automática bajo el criterio del derecho del suelo, pues esta sólo puede ser adquirida por nacimiento de padre o madre naturales de Colombia, siempre que alguno de ellos se encuentre domiciliado en el territorio para el momento del nacimiento; al igual que los hijos de padre o madre colombianos aunque nazcan en el extranjero si se domicilian en el territorio. Asimismo, la nacionalidad por adopción o naturalización en Colombia se obtiene mediante carta de naturalización.

A continuación se mencionan algunas disposiciones constitucionales y/o legales en materia del derecho a la nacionalidad por nacimiento de países latinoamericanos a modo ilustrativo:

Estado	Disposición constitucional y/o legal
Argentina	Ley 346. Artículo 1. Son argentinos: 1. Todos los individuos nacidos, o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de ministros extranjeros y miembros de la legación residentes en la República. 2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen... <i>Omissis.</i>
Chile	Constitución. Artículo 10. Son chilenos: 1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 2. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena...

	<i>Omissis.</i>
Cuba	Ley 352. Artículo 12. Son cubanos por nacimiento: a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno. b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba. c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley... <i>Omissis.</i>
Ecuador	Constitución. Artículo 7. Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. 2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. 3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.
México	Constitución. Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional... <i>Omissis.</i>
Panamá	Constitución. Artículo 9. Son panameños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional. 2. Los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos fuera del territorio de la República, si aquellos establecen su domicilio en el territorio nacional. 3. Los hijos de padre o madre panameños por naturalización nacidos fuera del territorio nacional, si aquellos establecen su domicilio en la República de Panamá y manifiestan su voluntad de acogerse a la nacionalidad panameña a más tardar un año después de su mayoría de edad.
Paraguay	Constitución. Artículo 146. Son de nacionalidad paraguaya natural: 1. las personas nacidas en el territorio de la República; 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero; 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República... <i>Omissis.</i>
Perú	Constitución. Artículo 52. Son peruanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República. También lo son los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos... <i>Omissis.</i>

Uruguay	Ley 16.021. Artículo 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República. Artículo 2. Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior.
----------------	---

Fuente: Elaboración propia a partir de las Constituciones y Leyes antes citadas.

Conclusiones del estudio

Todas las personas tienen derecho al reconocimiento de sus derechos, es decir al respeto de los mismos, por cuanto la dignidad de la que están dotados, entendiéndola esta como el valor inherente a su condición humana, así lo impone. Este reconocimiento no sólo se debe dar desde la misma sociedad sino desde y fundamentalmente del Estado, por ser este el responsable del cumplimiento de los principios y derechos que tienen los seres humanos que habitan o transitan por su territorio.

De igual manera, los derechos no deben quedarse solamente en el mero reconocimiento, sino que además deben serle garantizados a las personas. De nada vale el respeto a los derechos fundamentales si estos no son materializados en la práctica, si no se crean medidas jurídicas y administrativas necesarias para que el derecho sea efectivo en la realidad.

En este sentido, la nacionalidad ha sido reconocida como un derecho humano exigible por todos en cualquier momento y lugar a los Estados, teniendo estos la obligación de reconocer y garantizar el mencionado derecho, a tenor de lo

que dispongan sus leyes (aplicando los criterios de *ius solis* o *ius sanguinis*) y en concordancia a los tratados, pactos y convenciones que hayan suscrito y ratificado en materia de nacionalidad y contra la apatridia.

La nacionalidad entonces fue determinada como un vínculo jurídico entre el Estado, sus leyes y las personas que implica el reconocimiento y garantía no sólo de sus derechos, sino de sus deberes. Cuando un Estado no cumple con esta obligación y no reconoce a una persona como suya, y ningún país lo hace, esta persona se encuentra en total desprotección y en riesgo inminente de exclusión social, porque no tiene la oportunidad de exigir a ningún órgano o ente del estado el cumplimiento de sus principios y derechos, ni puede ejercer efectivamente sus deberes.

Los niños que se encuentran actualmente en esta condición, no sólo de padres o madres venezolanos, sino los que se encuentran en cualquier parte del mundo están expuestos a la discriminación y al menoscabo o violación del derecho a la igualdad, sin que puedan ver materializados el resto de los derechos que les corresponden, siendo especialmente importante mencionar el de la salud, la educación, la identidad, entre otros.

A nivel del derecho internacional y del derecho interno de los países existe abundante regulación sobre el derecho a la nacionalidad, por lo que el problema realmente no radica en la existencia de este ordenamiento jurídico, sino en su efectivo cumplimiento por parte de los Estados. Aunado a ello, los órganos de protección de los derechos humanos, tanto en el orden universal (ONU), como en el regional (OEA) han sido absolutamente claros en lo que

respecta a la noción de la nacionalidad, su alcance e implicaciones, por lo que resta la voluntad política de los miembros integrantes de los mismos cumplir y hacer cumplir las disposiciones a las cuales se han obligado al crear tal ordenamiento.

Recomendaciones

Ü Se recomienda al Estado venezolano cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, la Ley Orgánica para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía, conjuntamente con su reglamento, en todo lo concerniente a la garantía de la nacionalidad como un derecho humano. De esta manera no pone en riesgo a los niños venezolanos a ser apátridas y en consecuencia a ser excluidos socialmente y discriminados. Para ello debe verificar que los funcionarios públicos dentro del territorio venezolano que sean competentes para el registro de nacimiento y consecuente expedición de las actas de nacimiento cumpla con los deberes inherentes a su cargo; y fuera del territorio nacional debe exhortar a sus funcionarios diplomáticos en las oficinas consulares de cada uno de los países en los cuales se tenga sede, igualmente a cumplir con las funciones que les son encomendadas, dentro de la cual se encuentra la atención al extranjero.

Ü Se recomienda al Estado venezolano cumplir y hacer cumplir todos los tratados suscritos y ratificados por la República en materia de nacionalidad y de apatridia, por cuanto como se señaló en la recomendación anterior se trata de un derecho humano y de la

protección que debe brindar el Estado a quienes tienen opción a su nacionalidad venezolana. Para ello, son diversas las acciones que debe y puede ejecutar, debido a que estos tratados con de obligatorio cumplimiento para todos y cada uno de los órganos y entes de la administración pública y además de aplicación inmediata e incluso preferente si contienen normas más favorables a las que establezca la propia Constitución Nacional y demás leyes de la República. En consecuencia, para cumplir con la Convención de los Derechos del Niño, por ejemplo, debe crear condiciones jurídica (leyes) y administrativas (como creación de órganos en la materia o políticas) para materializar las obligaciones allí contenidas.

- Ü Se recomienda a las embajadas y consulados de Venezuela alrededor del mundo cumplir con su trabajo y brindar a los venezolanos en el exterior la asesoría y ayuda en cuanto a los trámites que deben realizar para la garantía de sus derechos. Para ello, siguiendo con la misma línea de recomendación explicada en el primer párrafo, los funcionarios allí acreditados deben efectivamente cumplir con su trabajo, que para efectos de este trabajo se traduce en la realización de los trámites y gestiones necesarias para el otorgamiento de la identidad y nacionalidad venezolana a los niños de padres venezolanos que nazcan en el exterior.

- Ü Se recomienda a todos los venezolanos en el exterior exigir el cumplimiento de sus derechos, por cuanto la teoría *ius naturalista* de los derechos humanos establece que éstos trascienden las fronteras, por lo que no debe ser negada ninguna protección basándose en la condición de extranjero, migrante, apátrida, refugiado, desplazado,

entre otras figuras. Para ello, estos venezolanos deben indagar acerca de las acciones jurídicas y/o administrativas que pueden interponer tanto en las oficinas consulares como en los órganos de protección de los derechos humanos, para exigir de manera efectiva sus derechos.

Ü Se recomienda a los Estados receptores de venezolanos migrantes brindar toda la ayuda y asesoría que puedan a estas personas, tal como lo efectuó Colombia en agosto de 2019, evitando así que casi veinticinco mil niños fueran catalogados como apátridas por no contar con la opción de obtener la nacionalidad venezolana y para ese momento tampoco con la Colombiana. Sin embargo, como la misma Ley 1997 de 2019 lo establece se trata de una medida temporal, por lo que se recomienda extender estos beneficios de manera ininterrumpida en el caso de los venezolanos o hasta que dure la crisis humanitaria por la cual atraviesa la nación. Para esto los Estados tal como se explicó, deben diseñar e implementar políticas destinadas a salvaguardar los derechos de los migrantes, sin que ello signifique una violación a su soberanía y seguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2015). Aquí esto, aquí pertenezco. La urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil. ACNUR.

Arias, F. (1997). El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica. Caracas: Editorial Episteme.

Boll, A. (2007). Múltiples nacionalidades y Derecho Internacional. Boston: Leinden.

Bracho, E. (2019). Colombia aprueba la nacionalización de los hijos de venezolanos nacidos en el país, pero los retos para los más vulnerables continúan. Recuperado de:

<https://cnnespanol.cnn.com/2019/08/13/colombia-aprueba-la->

[nacionalizacion-de-los-hijos-de-venezolanos-nacidos-en-el-pais-pero-los-retos-para-los-mas-vulnerables-continuan/](#)

Burak, C. (2018). ¿Qué países conceden la nacionalidad por nacimiento? Recuperado de: <https://www.dw.com/es/qu%C3%A9-pa%C3%ADses-conceden-la-nacionalidad-por-nacimiento/a-46114823>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2015). Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Ferrer, L. (2009). La doble nacionalidad en el ordenamiento constitucional venezolano. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 5(1), 197-213.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia-UNICEF (2002). El derecho a tener derechos. Italia: Centro de Investigaciones Inocenti.

Gallegos, N. (2006). La teoría del hecho y acto jurídico aplicada al derecho familiar. Tabasco: Universidad Javeriana Autónoma de Tabasco.

Lepoutre, S. y Riva, A. (1988). Nacionalidad y apatridia. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>

Mansilla, A. (1988). Lecciones de Derecho Internacional Público 2. Valencia: Editorial Balder.

Martínez, C. (2019). Bebés migrantes: los hijos de nadie. Recuperado de: <https://migravenezuela.com/web/articulo/el-drama-de-los-hijos-de-migrantes-nacidos-en-colombia-que-no-tienen-nacionalidad/1139>

Organización de Naciones Unidas (ONU, 2019). Derecho a la personalidad jurídica, Migración y refugio, Personas migrantes, refugiados y solicitantes de asilo. Expertos internacionales solicitan a los Estados partes del Proceso de Quito realizar un diálogo de alto nivel sobre la apatridia. Examen ONU Venezuela. Recuperado de:

<https://www.examenonuvenezuela.com/migracion-y-refugio/expertos-internacionales-solicitan-a-los-estados-partes-del-proceso-de-quito-realizar-un-dialogo-de-alto-nivel-sobre-la-apatridia>

Palma, I. (2013). La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias. Una revisión de los casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (trabajo de grado). Universidad de Costa Rica.

Rivas, A. y Picard, M. (2013). Derechos Humanos y mecanismos judiciales de protección y tutela de derechos garantizados en la Constitución. Valencia: Editorial Andrea.

Rodríguez, E. (2013). Identidad y nacionalidad. Recuperado de: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/662583/AFDUAM_17_7.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rodríguez, L. (2015). Derecho Internacional Privado en el ordenamiento jurídico venezolano. Caracas: Editorial LiVrosca.

Sabino, C. (2000). El proceso de investigación. Caracas: Panapo.

Sierra, R. (1991). Técnicas de investigación social. Madrid: Paraninfo.

Leyes e instrumentos normativos consultados

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Convención Americana de los Derechos Humanos de 1969.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
- Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.
- Circular 168 de 2017. Directrices a fin de establecer la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en Colombia para efectos de demostrar nacionalidad (Colombia)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
- Ley 43 de 1993 (Colombia).
- Ley 962 de 2005 (Colombia).
- Ley 1997 de 2019 (Colombia).
- Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) de 2015.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.